ARTÍCULO 237.
PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

1,- La Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de 4 de marzo de 2010 confirmó auto de 16 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que suspendió provisionalmente artículos del Acuerdo 022 de 2004, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, los cuales establecieron un período gravable BIMESTRAL para el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no sólo por violar la Ley 14 de 1983, sino por reproducir similares artículos **ANULADOS** del Acuerdo 004 de 1999, expedido por la misma corporación distrital.

2,- En la misma providencia confirmó la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo del Atlántico del Artículo 29 del Acuerdo 022 de 2004, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla que creó una **SOBRETASA AMBIENTAL** equivalente al 15 por ciento del impuesto predial unificado, no sólo por superar los topes establecidos en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sino también por haber reproducido un acuerdo similar (No.15 de 2001) que había sido **SUSPENDIDO** por las mismas razones.

3. La Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 27 de abril de 2006 suspendió provisionalmente la Resolución No. 1357 de 2002, expedida por el DADIMA, por la cual fijó las tasas retributivas y compensatorias por la utilización de aguas superficiales y subterráneas con fines lucrativos, no sólo por violar la competencia asignada por la ley al Ministerio de Medio Ambiente, sino por reproducir en esencia el Acuerdo 006 de 1998, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, cuyos efectos habían sido suspendidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, decisión confirmada por esa misma sección.

4.- En providencia de 13 de diciembre de 2011 la Sección Cuarta del Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de las Ordenanzas 041 de 2002 (artículo 173 a 179, 186, 281-2 y 358-6) y 018 de 2006 (artículos 2 a 8 y 14) y del Decreto Ordenanzal No. 823 de 2003, del Departamento del Atlántico, que establecieron sujetos pasivos, hechos generadores, base gravable, tarifa y periodos de la ESTAMPILLA PRO HOSPITAL, contrario a lo establecido en la Ley 645 de 2001.

La misma Sección, en providencia de 19 de julio de 2012, se vio obligada a suspender los efectos jurídicos del artículo 13 de la Ordenanza 018 de 2006, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, no solo porque violó la Ley 645 de 2001, sino también porque reprodujo artículos de la Ordenanza No. 041 de 2002 y del Decreto Ordenanzal No. 823 de 2003, del Departamento del Atlántico, que contenían textos similares sobre los elementos de la ESTAMPILLA PRO HOSPITAL, lo cual constituía reproducción de estos últimos actos.

INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 239
PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO

“ (…) el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”